

**Asunto:** Art. 86, numeral 5 de la Constitución  
**Número de Causa:** No. 24331-2020-00895

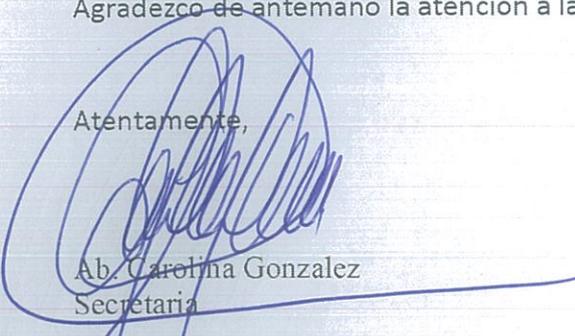
**Señor**  
**PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Ciudad.-**

De mis consideraciones:

Remito a usted el Juicio **24331-2020-00895**, seguido por AREVALO FLORES MARLON ANDRES, se dictó resolución de fecha 21 de enero del 2021, las 12h27, donde indica: "...Con el ejecutorial de este fallo envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia..."

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,



Ab. Carolina Gonzalez  
Secretaria

Anexos: Adjunto copias certificadas de la referida resolución y razón de ejecutoria

Elaborado:  
Ab. QMelendrez

Juicio No. 24331-2020-00895

JUEZ PONENTE: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS, JUEZ (PONENTE)

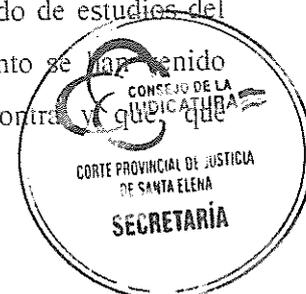
AUTOR/A: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.

Santa Elena, jueves 21 de enero del 2021, las 12h27. VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena por **ARÉVALO FLORES MARLON ANDRES** en contra de CPNV-EMC MARCO ROCAFUERTE CASTRO en calidad de Director de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; Capitán de Fragata-EM ALBERTO FIALLO CATTANI en calidad de Subdirector de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; PCB-AV Juan Ibarra Rosero en calidad Jefe del Departamento de Desarrollo Naval Militar y, en su calidad de Presidente del Consejo de Disciplina; PCB-SU Gonzalo Vega Pita, en su calidad e Jefe del Departamento de Planificación Académica; TNNV-GC Harry Fuentes Ubilla, en su calidad de Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNNV-JT Gary Cordero León. en su calidad de Asesor Jurídico y, Asesor Jurídico; TNNV-SU Félix Jiménez Arce, en su calidad de Jefe de la División de Desarrollo Académico y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Verónica Barros Aluja, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Edwin Jara Baldeón, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SS José Mario Enríquez Quichimbo; TNFG-SU Ángel Toscano Chiluisa; Ministro de Defensa Nacional en representación del señor GRAD. S/P OSWALDO JARRÍN ROMÁN; y, Procurador General de la Nación, ha subido a esta instancia por la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Legitimado Activo, de la sentencia dictada por el Jueza inferior que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

**PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.**- El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y**

**PRETENSIÓN.**- La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que "Ingrese como becario a la Escuela Superior Naval con fecha viernes 10 de enero de 2020. El Periodo de estudios del Primer año, inicio el día lunes 20 de enero de 2020. Desde ese momento se han venido suscitando una serie de sanciones que acumulan deméritos en mi contra que



disminuyeron mi conducta. Es preciso aclarar que, las sanciones de fecha 02 de marzo y 01 de agosto de 2020 que acumulan 14 deméritos (06 + 08), solo fueron informadas y que nunca firme aceptándolas; pero eso me entere ahora que solicitamos los formatos de notificación de sanción.(...) Mediante Oficio No. ARE-ESSUNA-CDI017-2020-001 -O de fecha 15 de mayo de 2020, se me notifica a través del señor Teniente de Fragata-SU Ángel Toscano Chiluisa en su calidad de Secretario del Consejo de Disciplina, que el día martes 26 de mayo del 2020 a las 09h00 se llevaría a cabo una audiencia de determinación de responsabilidades en mi contra, por una supuesta infracción administrativa; tipificada en el literal f) del Art. 60 del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas: (...) "Copiar o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación". Dentro del Acta de Notificación de fecha 21 de mayo de 2020 a las 13h00, se me da a conocer que tenía el derecho a ser asistido de un abogado defensor y que, en caso de que no cuente con uno, se me asignaría un defensor de oficio: (...) "... De igual manera el señor Presidente informa al Guardiamarina de Primer Año Marlón Arévalo Flores, que tiene derecho a ser asistido de un Abogado Defensor y que, en caso de que no cuente con uno, en el plazo de 48 horas laborables, deberá informar por escrito al Secretario del Consejo de Disciplina, con el propósito que la Escuela Superior Naval le asigne un Abogado que actuara como defensor de oficio... ". (...) Mediante Oficio No. ESSUNA-GAMA-1A-MAF-001-0 de fecha 25 de mayo del 2019, informé a la señorita Alférez de Fragata-AB Carla Marieta Salazar Cedeño en su calidad de secretaria del Consejo, que no poseía abogado particular y que por parte de la escuela Superior Naval, se me asigne un abogado de oficio. (DEFENSORÍA PÚBLICA). El 26 de mayo del año 2020, concurrí a la Sala de Reuniones de la Subdirección de la Escuela Superior Naval, a la Audiencia convocada para ese día, en dónde se había conformado un Consejo de Disciplina en mi contra. (...)Dentro de la Audiencia del Consejo de Disciplina, se me toma mi versión de los hechos; por el nerviosismo y porque no había tenido la oportunidad de ser preparado por quien estaba en ese momento designado como mi defensor, supe manifestar lo siguiente: (...) "Permiso mi Capitán, no me había preparado bien para el examen y tenía miedo de quedarme supletorio, porque nunca me he quedado y esta iba a ser la primera vez este día procedía copiar. INTENTE COPIAR...". (...)Se me convoca por la falta disciplinaria contenida en el Art. 60 letra g): (...) Art 60 FALTAS ATENTATORIAS: g) "Copiar o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación", pero dentro de la audiencia nunca se pudo comprobar ese hecho; siendo que el suscrito GAMA de 1er. Año MARION ANDRÉS ARÉVALO FLORES, reconoció en la audiencia que había intentado

SECRETARÍA  
11/11/2020

20

*Ver*  
*Nunca sea*

copiar; porque no había materializado la acción de copia; por lo que, mi acción estaría materializada por mi reconocimiento en lo preceptuado en el Art. 59 letra i) del Reglamento ibídem: (...) (tArt. 59.- FALTAS GRAVES: i) Intentar copiar o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación". (...)Mediante Oficios Nros. MDN-JUR-2020-0826-OF de fecha 18 de septiembre de 2020, ARE-COGMAR-JUR-2020-0735-0 de fecha 06 de octubre de 2020 y ARE-DIGEDO-AJU-2020-0298-0 de fecha 23 de octubre de 2020, los señores ministro de defensa nacional (MIDENA), Comandante General de Marina (COGMAR) y Director de Educación y Doctrina (DIGEDO), disponen la entrega del audio del Consejo de Disciplina; pero la Escuela Superior Naval se niega a otorgar dicha pieza procesal, fundamental para desvirtuar sus afirmaciones hechas en las transcripción del Consejo de Disciplina.". ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: "Los actos violatorios de Derechos Constitucionales que motivan mi Acción de Protección, sucedieron en la Escuela Superior Naval del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, y son a) Violación al debido proceso puesto que en las sanciones impuestas de fecha 2 de marzo de 2020, han sido únicamente informadas pero nunca firmó aceptándolas, por tanto no podían ejecutarse y ser tomadas en cuenta para la suma de deméritos para disponer la separación del guardiamarina a la Escuela Superior Naval. b) Violación por parte de los accionados del derecho a la defensa al no contar con un abogado de la defensoría pública en un proceso sancionatorio, puesto que el abogado que lo asistió en la audiencia convocada, que finalmente resolvió sancionarlo con la baja de la Escuela Superior Naval, pertenece a la institución demandada por tanto considera no le prestó una asistencia legal adecuada (conflicto de intereses), más aun cuando no se entrevistó con él previamente a la audiencia y no le aconsejó nada. c) Violación del derecho a la seguridad jurídica cuando se lo sanciona con una falta atentatoria dispuesta en el artículo 60 literal g del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los Aspirantes en la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, cuando no se comprobó el hecho de que haya copiado, que él reconoció intentó copiar por lo que su acción se encontraba preceptuado en el artículo 59 literal i, que es un falta grave mas no atentatoria. d) Además señala que la parte accionada se ha negado a darle el audio del consejo de disciplina pieza procesal fundamental para desvirtuar las transcripciones hechas, por lo que se lo dejó en indefensión. Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y, Arts. 39 al 42 de la LOGJCC, solicita que en sentencia se elimine la sanción disciplinaria dictada por el Consejo de Disciplina ESSUNA CDI-017-20, de fecha 28 de mayo de 2020, a las 10h00 y, las sanciones de faltas leves de fecha 2 y 1 de agosto de 2020, que contabilizan 14

01  
nca  
de  
ayo  
en  
0 a  
mi  
del  
de  
la  
21  
un  
de  
io  
en  
to  
le  
o.  
a  
,  
e  
a  
a  
i  
s  
.

*202*

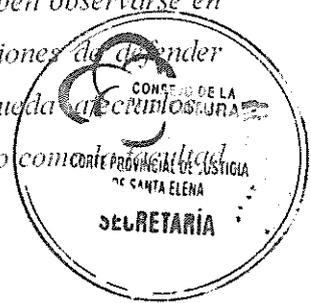




- 28 -  
correcto

realidad..."; B) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad". Es necesario recordar que "se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos. En definitiva, como señala Madrid -Malo Garizála citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política: "... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". (Sentencia 032-10-SEP-CC. Caso 273-09-EP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250, del 4 de agosto del 2010). Igualmente, como se señala en la Sentencia No. 053-14-SEP-CC "es necesario precisar cuál es el objeto del debido proceso, el mismo que representa prima facie la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos. El debido proceso tiene como función esencial el de evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados por ausencia o insuficiencia del ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial". Así también, se ha expresado que el debido proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".

Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como



de

de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso". La legitimada Activa ha señalado que se ha vulnerado su derecho al debido proceso; al respecto, debemos indicar que sobre el **Derecho a la Defensa** La Corte Constitucional ha señalado "...que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso: es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales. De igual manera vale la pena resaltar, siguiendo el criterio de la Corte, que el derecho a la defensa ha sido recogido por varios tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador y posteriormente introducidos en el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, mediante el llamado bloque de constitucionalidad..." (Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015); C) De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentadamente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión material de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal...De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las



caracter  
esfera c  
idónea,  
derecho  
caso co  
constitu  
protecc  
jurídico  
conflic.  
ordina.  
lo cons  
ser mo  
princip  
antece  
no se  
obliga  
todas  
actuac  
el per  
"la m  
este c  
través  
prodi  
conci  
funde  
comp  
impo  
suste  
arbit  
para  
parte  
estár  
Corti  
mot

gch

-29-  
Ochoyore

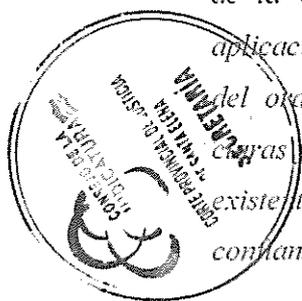
características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; en caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente, relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas, las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...", criterios que son atendidos por este Tribunal en la presente causa; D) Conforme lo consagra la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En igual sentido los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, estableciéndose que la obligación de motivar forma parte del derecho al debido proceso y tiene como finalidad que todas las resoluciones de los poderes públicos presenten una justificación respecto de su actuación. Con relación a esta obligación, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso 0563-12-EP) ha sostenido que "la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, en este caso, la autoridad judicial, a adoptar determinada decisión, pues es precisamente a través de la motivación que los jueces logran demostrar que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución de la República y a las leyes que rigen un caso en concreto. A su vez, la motivación de los fallos judiciales permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan al administrador de justicia a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, y eventualmente impugnar dicha decisión". En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión.



Reportar  
vulneración  
arcial,  
se de  
que se  
pre el  
se lo  
una  
idico  
ertas  
eso,  
En  
de  
ma  
mo  
la  
an  
no  
la  
lo  
el  
a  
o  
e  
i

2017

cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado: *"Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual"*. Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de su jurisprudencia lo que ha denominado como el "test de motivación": Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, hecho que no ha ocurrido en la sentencia de primer nivel: E) La Corte Constitucional del Ecuador señaló dentro del Caso No. 1000-12-EP, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, que *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."*



Mea  
dere  
en c  
aten  
la s  
dere  
inte  
de  
VA  
Sub  
VA  
De:  
Go  
TN  
Ev  
Le  
su  
Co  
Co  
Co  
Te  
O:  
na  
ac  
su  
es  
gr  
la  
d  
si  
d  
s  
s  
1

2013

30-  
Jarrón

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza", siendo que en el caso puesto a conocimiento de esta autoridad la legitimada pasiva no cumplió con atender tales cánones jurisprudenciales ya que a decir del hoy Legitimado Activo, siendo que la seguridad jurídica es inherente al debido proceso, las Resoluciones no respetaron los derechos del Legitimado Activo, lo que ha originado la presente acción. F) En su intervención la parte Accionada CPNV-EMC MARCO ROCAFUERTE CASTRO en calidad de Director de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; Capitán de Fragata-EM ALBERTO FIALLO CATTANI en calidad de Subdirector de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; CPCB-AV Juan Ibarra Rosero en calidad Jefe del Departamento de Desarrollo Naval Militar y, en su calidad de Presidente del Consejo de Disciplina; CPCB-SU Gonzalo Vega Pita, en su calidad e Jefe del Departamento de Planificación Académica; TNNV-GC Harry Fuentes Ubilla, en su calidad de Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNNV-JT Gary Cordero León, en su calidad de Asesor Jurídico y, Asesor Jurídico; TNNV-SU Félix Jiménez Arce, en su calidad de Jefe de la División de Desarrollo Académico y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Verónica Barros Aluja, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Edwin Jara Baldeón, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SS José Mario Enríquez Quichimbo; TNFG-SU Ángel Toscano Chiluisa; Ministro de Defensa Nacional en representación del señor GRAD. S/P OSWALDO JARRÍN ROMÁN, a través de su Abogado patrocinador, expresaron: "... de la narración que hace la parte accionante únicamente manifiesta su inconformidad de varios actos administrativo y que no ha demostrado cuales son los derechos vulnerados, puesto que su representado ha aplicado la norma infraconstitucional de conformidad a sus normas especiales, conforme pasa a probarlo. 1) Respecto a que no consta la firma del guardiamarina en las sanciones de fecha 2 de marzo de 2020, señalan los accionados, que en la parte de abajo del formulario que adjuntan (fojas 172 y 173), consta el detalle de la falta disciplinaria en donde es el mismo guardiamarina que lo acepta y firma, así mismo estampa su huella dactilar. que este procedimiento se tomó porque los aspirantes en muchas ocasiones decían que la firma en el formulario no era de ellos y que para darle mayor realce actualmente se pone la huella digital en los formularios de sanciones, manifiestan que el guardiamarina no solo tiene las sanciones de la fecha indicada sino también faltas graves y atentatorias

Jef

174 a 202), refiere que el problema es la conducta del guardiamarina, la parte disciplinada



el proceso de la formación que no se adapta a los medios de cumplimiento de obligaciones que rigen a la Escuela Superior Naval. 2) Respecto a que no contó con defensor público en un proceso disciplinario por copiar en un examen, manifiesta que ante la negativa que se ha obtenido por parte de la defensoría pública (fojas 212 y 213) su representada le asigno un abogado del cual el accionante estuvo conforme al momento de que así lo solicita como consta en el oficio No. ESSUNA-GAMA-1A-MAF-001-O, en consecuencia si contó con un abogado y tuvo el derecho de recurrir en todo momento, más aun cuando mediante el recurso planteado ante el Director De La Escuela Superior Naval, le reduce la sanción con 40 deméritos, en lugar de la baja que inicialmente se resolvió. 3) Referente a que no se le ha otorgado copias del proceso disciplinario, lo niegan porque se le ha concedido más de una vez la documentación que ha requerido, conforme consta a fojas 207 a 209, en el que su abogado patrocinador autorizado solicitó copias certificadas del expediente, video de lo acontecido en la toma de exámenes y copia del registro de calificaciones, mismo que fue entregado el 3 de junio de 2020". La Procuraduría General Del Estado a través de su abogado patrocinador coadyuvo a alegado el Abogado de la hoy Accionada; y, por todo lo expuesto señor Juez no procede la Acción de Protección conforme el Art. 42 numeral 5 de la LOGJCC; solicitando que declare sin lugar esta acción de protección. QUINTO.- La vigente Constitución de la República en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, *herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.* SEXTO.- 1.) La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "*la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación*" (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP), y como se manifiesta por el Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra La Acción de Protección-Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento "...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión iniciada, momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución..."



(Editorial  
especie, el  
Pública, a  
dictada po  
las 10h00  
14 deméri  
de 2020, :  
ESSUNA-  
de julio  
Reincorpe  
3.) Como  
normas d  
Formació  
examine  
VALVEI  
manifesta  
razonabil  
Acción l  
mencion  
octubre  
"REGLA  
EN LAS  
es la ev  
Superior  
valorar  
Resoluc  
Consejo  
las sanc  
se deje  
10h00,  
002-20  
2020; y  
Filas d  
princip

zot

31  
hata / u

(Editorial Workhouse Procesal, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2014, pág. 199) 2.) En la especie, el Accionante, tanto en libelo de su demanda como por lo alegado en la Audiencia Pública, a través de su abogado patrocinador, solicita: "...se elimine la sanción disciplinaria dictada por el Consejo de Disciplina ESSUNA CDI-017-20, de fecha 28 de mayo de 2020, a las 10h00 y, las sanciones de faltas leves de fecha 2 y 1 de agosto de 2020, que contabilizan 14 deméritos; se deje sin efecto las Resoluciones ESSUNA-CDI-0017-2020, de 28 de mayo de 2020, a las 10h00, ESSUNA-CDI-018-2020, de fecha 8 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-DIR-002-20 de fecha 17 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-037 de fecha 23 de julio de 2020; y, ESSUNA-041-20 de fecha 3 de agosto de 2020. Que ordene su Reincorporación a las Filas del Servicio Activo como GUARDIAMARINA de Primer Año.

3.) Como se puede observar la petición va enfocada a un control de legalidad de aplicación de normas de menor jerarquía en el ámbito de aplicación que ejercen los Institutos Militares de Formación de la Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias, que en el caso en examine corresponde a la Escuela Superior Naval "CMEDTE. RAFAEL MORÁN VALVERDE".

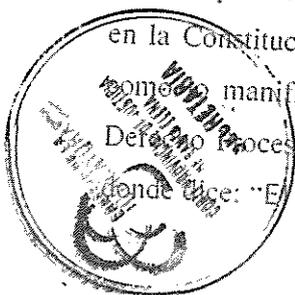
4.) En cuanto a la motivación de la Resolución Impugnada y conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

5.) Siendo uno de los fundamentos de la presente Acción la aplicación de normas infracosnstitucionales, a decir de la Legitimada Activa, cabe mencionar que la Disposición Final contenida en la Orden General No. 201, de fecha 27 de octubre de 2011, que contiene el Acuerdo Ministerial No. 141, que expide el "REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE RECOMPENSAS DE LOS/LAS ASPIRANTES EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS", cuya naturaleza es la evaluación de los productos que se obtienen en el sistema educativo de la Escuela Superior Naval, siendo uno de sus componentes la enseñanza-aprendizaje, cuyo propósito es valorar los resultados obtenidos en la gestión educativa; verbigracia, en ningún momento las Resoluciones Administrativas impugnadas se elimine la sanción disciplinaria dictada por el Consejo de Disciplina ESSUNA CDI-017-20, de fecha 28 de mayo de 2020, a las 10h00 y, las sanciones de faltas leves de fecha 2 y 1 de agosto de 2020, que contabilizan 14 deméritos; se deje sin efecto las Resoluciones ESSUNA-CDI-0017-2020, de 28 de mayo de 2020, a las 10h00, ESSUNA-CDI-018-2020, de fecha 8 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-DIR-002-20 de fecha 17 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-037 de fecha 23 de julio de 2020; y, ESSUNA-041-20 de fecha 3 de agosto de 2020. Que ordene su Reincorporación a las Filas del Servicio Activo como GUARDIAMARINA de Primer Año, quebranta los derechos, principios y disposiciones previstos en los artículos 76 numerales 1, 7 literales

202



y, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la posible vulneración de derechos y garantías con el fin de detener la vulneración de derechos constitucionales como son: A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO. En cuanto a la violación o vulneración de derechos, que la Constitución garantiza a toda persona, luego de la revisión de los recaudos procesales, se advierte que las Resoluciones dictada por el Consejo de Disciplina ESSUNA CDI-017-20, de fecha 28 de mayo de 2020, a las 10h00 y, las sanciones de faltas leves de fecha 2 y 1 de agosto de 2020, que contabilizan 14 deméritos; se deje sin efecto las Resoluciones ESSUNA-CDI-0017-2020, de 28 de mayo de 2020, a las 10h00, ESSUNA-CDI-018-2020, de fecha 8 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-DIR-002-20 de fecha 17 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-037 de fecha 23 de julio de 2020; y, ESSUNA-041-20 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante las cuales disponen la Baja de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE" a la Guardiamarina **ARÉVALO FLORES MARLON ANDRES**, no viola derechos constitucionales per se; ya que se trata de una situación de carácter académico, que conforme a la normativa interna de las Fuerzas Armadas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Defensa, deben aplicarse en todos los Institutos académicos militares, como lo es el Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas. Al efecto, el Art. 10 del precitado Reglamento, determina que: "El ejercicio de la actividad educativa militar por parte de la Junta Académica, se materializará a través de un acto o resolución administrativa que cumplirá con los principios de legalidad y transparencia así como los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y otros inherentes a la educación militar de las Fuerzas Armadas.". Al respecto cabe hacer las siguientes puntualizaciones en torno al debido proceso; así, el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"; por otra parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4, que trata sobre los principios procesales, establece que: "La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...)"; más como se manifiesta el tratadista Alfredo Gotzani, en su obra "Principios y elementos del Debido Proceso Constitucional. Editora Jurídica Cavallari, Quito-Ecuador, Pág. 87-88", en donde dice: "El "debido proceso constitucional" se puede observar desde la plataforma de los



32 -  
b. m. 1 ds

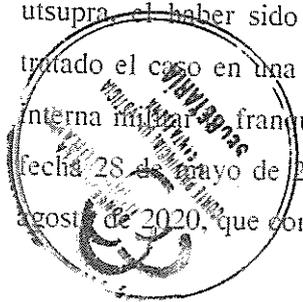
más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las creencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc. En este aspecto, el debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.”; lo que nos lleva a concluir que el debido proceso, no se enmarca en la esfera de los procesos judiciales per se, sean estos en la esfera de la justicia constitucional, ordinaria o administrativa, sino en toda actividad que establezca procedimientos, y cuya alteración o desviación produzcan violaciones a los derechos de las personas. En este orden de ideas, podemos observar del cuaderno procesal de primer nivel, que a fs. 172-187, obra las distintas faltas disciplinarias, en las que se aprecia que si encuentra su huella digital, y que en la parte inferior es el mismo accionante que justifica su comportamiento sobre la falta disciplinaria cometida y firma y estampa su huella digital, por tanto resulta evidente que el accionante fue conocedor de la sanción impuesta y a partir de ese momento se activaron todos sus derechos a recurrir de encontrarse inconforme con la sanción, en consecuencia mal puede alegarse vulneración de derechos inexistentes: contó con un defensor para defenderse en el consejo de disciplina por una falta atentatoria, asignado por la propia institución en virtud de la negativa por parte de la defensoría pública conforme se demostró con el documento de fojas 212 a 213, en consecuencia el accionante si contó con una defensa técnica, que de no encontrarse satisfecho con su patrocinio por las razones que fueran debió expresar su rechazo y contratar alguno de su confianza, como una persona capaz de decidir, no hacerlo se traduce a la aceptación, en consecuencia no existe vulneración de derecho a la defensa. Tampoco se puede observar, de la acción propuesta, que haya una violación a la seguridad jurídica, más aun cuando el Art. 82 de la Constitución de la República, establece que este derecho se basa en: “...la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; así, en el caso *sub judice*, la demanda de acción de protección es dirigida en contra de la Escuela Superior Naval “COMADANTE RAFAEL MORAN VALVERDE”, persona jurídica de derecho público respecto de la cual el accionante ha mantenido una relación de subordinación, entendida como tal, aquella relación de sometimiento de un sujeto hacia otro, en este caso de los superiores jerárquicos en el orden militar; a las órdenes y directrices impartidas por las autoridades de dichos repartos, ya que “La subordinación implica



neración  
cionales  
to a la  
to de la  
onsejo  
y, las  
os; se  
a las  
DIR-  
o de  
Baja  
a la  
hos  
me  
de  
el  
lo  
a  
e  
l

2 ds

*dependencia jerárquica de un sujeto (subordinado) hacia otro que se encuentra en la escala superior de mando; por tanto, existe una relación de superior a inferior, relación que es de carácter jurídico, por eso, el superior, posee la facultad para mandar, impartir órdenes, directrices, disponer el desarrollo de una actividad de una manera determinada y, el subordinado, tiene la correlativa obligación de obedecer y acatar las órdenes que reciba en la forma, modo, tiempo y lugares dispuestos..."* (Luis Cueva Carrión, ob. cit., pág. 173). 5.-) En la especie, corresponde examinar, si en esa relación de subordinación entre los justiciables ha existido acción u omisión alguna de parte de la Escuela Superior Naval "COMADANTE RAFAEL MORAN VALVERDE" y, la Dirección General de Educación y Doctrina de la Armada que haya vulnerado algún derecho constitucional del accionante, para lo cual de la revisión del libelo de demanda de garantía jurisdiccional aparece que se determina como acto violatorio *los actos administrativos adoptados por las Juntas Académicas, por las cuales se le da de Baja*. La disposición antes referida por sí misma no constituye una violación del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto lo que la Constitución de la República refiere en su Art. 76, numeral 1, 2, 3, 6 y 7; y como ha manifestado nuestra Corte Constitucional *"... El derecho a la defensa...es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones...El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia..."* (Sentencia No. 010-13-SEP-CC expedida en el caso No. 0941-12-EP, S-R.O. # 946. 3-V-2013, pág. 41); por lo que siendo este un procedimiento académico administrativo, conforme así lo determina el reglamento citado ut supra, el haber sido notificado con el cometimiento de faltas disciplinarias, haber sido tratado el caso en una Junta Académica y, haber interpuesto los recursos que la normativa interna militar franquean, en ningún momento, las resoluciones ESSUNA CDI-017-20, de fecha 28 de mayo de 2020, a las 10h00 y, las sanciones de faltas leves de fecha 2 y 1 de agosto de 2020, que contabilizan 14 deméritos; se deje sin efecto las Resoluciones ESSUNA-

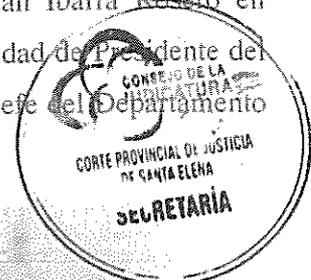


CDI-0017  
junio de 2020, ha  
ESSUNA  
2020, ha  
se lo san  
Disciplin  
Armadas  
intentó c  
literal i,  
violación  
del proce  
el Presi  
autorizac  
2020, en  
es un org  
ocasiona  
devinien  
Art. 42,  
Constitu  
esta Sal  
segurida  
4, 23,  
JUSTIC  
AUTOI  
Negar  
MARL  
impugn  
propues  
MARC  
"COM.  
FIALL  
"COM.  
calidad  
Consej

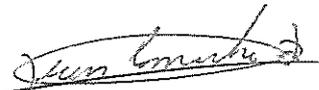
33-  
Pita

CDI-0017-2020, de 28 de mayo de 2020, a las 10h00, ESSUNA-CDI-018-2020, de fecha 8 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-DIR-002-20 de fecha 17 de junio de 2020, a las 11h00; ESSUNA-037 de fecha 23 de julio de 2020; y, ESSUNA-041-20 de fecha 3 de agosto de 2020, han violentado el debido proceso y la seguridad jurídica; más aún que en relación a que se lo sanciona con una falta atentatoria dispuesta en el artículo 60 literal g del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los Aspirantes en la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, cuando no se comprobó que haya copiado, puesto que lo que reconoce es que intentó copiar por lo que debía sancionarse como falta grave como lo dispone el artículo 59 literal i, desnaturaliza la acción de protección, por lo expuesto no guarda relación con violación a la seguridad jurídica. 6.-) En cuanto a que no le han concedido los documentos del proceso disciplinario aludido precedentemente, conforme obra a fojas 209 del expediente, el Presidente del Consejo de Disciplina le entrega dicha documentación y video al abogado autorizado, mediante Oficio Nro. ARE-ESSUNA-AAD-2020-0208-O, de fecha 1 de junio de 2020, en consecuencia no existe vulneración de derecho alguno. La acción de protección no es un organismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura constitucional establecida por la constitución; deviniendo en improcedente la presente acción de protección, al tenor de lo dispuesto en el Art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 4, 23, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve Negar el recurso de apelación interpuesto por la Accionante **AREVALO FLORES MARLON ANDRES** en los términos de este fallo, consecuentemente se confirme el fallo impugnado que declara **SIN LUGAR** la acción de protección de derechos constitucionales, propuesta por **AREVALO FLORES MARLON ANDRES** en contra del **CPNV-EMC MARCO ROCAFUERTE CASTRO** en calidad de Director de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; Capitán de Fragata-EM **ALBERTO FIALLO CATTANI** en calidad de Subdirector de la Escuela Superior Naval "COMANDANTE RAFAEL MORÁN VALVERDE"; **CPCB-AV Juan Ibarra Rosero** en calidad Jefe del Departamento de Desarrollo Naval Militar y, en su calidad de **Presidente del Consejo de Disciplina**; **CPCB-SU Gonzalo Vega Pita**, en su calidad e Jefe del Departamento

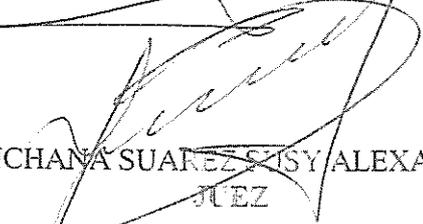
28



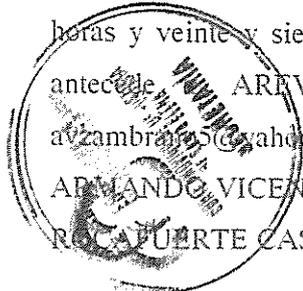
de Planificación Académica; TNNV-GC Harry Fuentes Ubilla, en su calidad de Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNNV-JT Gary Cordero León, en su calidad de Asesor Jurídico y, Asesor Jurídico; TNNV-SU Félix Jiménez Arce, en su calidad de Jefe de la División de Desarrollo Académico y, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Verónica Barros Aluja, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SU Edwin Jara Baldeón, en su calidad de Miembro del Consejo de Disciplina; TNFG-SS José Mario Enríquez Quichimbo; TNFG-SU Ángel Toscano Chiluisa; Ministro de Defensa Nacional en representación del señor GRAD. S/P OSWALDO JARRÍN ROMÁN; y, Procurador General de la Nación, por no existir vulneración de derechos constitucionales. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Léase y Notifíquese.-

  
CAMACHO FLORES JUAN CARLOS  
JUEZ (PONENTE)

  
FRANCO JARAMILLO ROSARIO  
JUEZA

  
PANCHANA SUAREZ SISY ALEXANDRA  
JUEZ

En Santa Elena, jueves veinte y uno de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede de AREVALO FLORES MARLON ANDRES en el correo electrónico avzambra@scj.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0909692162 del Dr./Ab. ARMANDO VICENTE ZAMBRANO SPOONER, CAPITAN DE NAVIO EMC- MARCO ROSA PUENTE CASTRO DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL CMDTE



RAFAE  
patrocin  
MICHA  
JEFE  
electrón  
electrón  
CPCB-S  
ACADI  
patrocin  
MICHA  
CATT  
electrón  
electrón  
TNFG-  
mick\_v  
No. 09  
EDWIL  
patroci  
MICH  
ALBU  
patroci  
MICH  
QUICI  
patroci  
MICH  
ASES  
patroci  
MICH  
DE I  
mick\_  
No. 0  
HARI  
EVAI  
patroci

34  
Trabaja fuerte

RAFAEL MORAN VALVERDE en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; CPCB-AV JUAN IBARRA ROSERO JEFE DE DEPARTAMENTO DE DESARROLLO NAVAL MILITAR en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; CPCB-SU GONZALO VEGA PITA JEFE DE DEPARTAMENTO PLANIFICACION ACADEMICA en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; CPGF -EM ALBERTO FIALLO CATTANI SUBDIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.com, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNFG-SU ANGEL TOSCANO CHILUISA en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNFG-SU EDWIN JARA BALDEON en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNFG-SU VERONICA BARROS ALBUJA en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNFG-SU JOSE MARIO ENRIQUEZ QUICHIMBO en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNNV- JT GARY CORDERO LEON ASESOR JURIDICO en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNNV- SU FELIX JIMENEZ ARCE JEFE DE LA DIVISION DE DESARROLLO ACADEMICO en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab. MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON; TNNV. GC HARRY FUENTES UBILLA JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION en el correo electrónico mick\_vasquez@hotmail.com, patrociniojudicial@armada.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0919835009 del Dr./Ab.



MICHAEL DOUGLAS VÁSQUEZ JOHNSON. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00424010002 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - SANTA ELENA - SANTA ELENA - 0002 SANTA ELENA: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec. Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS  
SECRETARIA

Cau  
RAZ  
Elen  
ENC  
Elen  
Abg  
Secret

JUDICIAL  
Firmado  
CAROL  
ANDRÉ  
GONZA  
C-EC  
L-LAL  
LI  
092292



**RAZON correspondiente al Juicio No. 24331202000895(22435350)**

Causa No 24331-2020-00895

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la RESOLUCION de fecha 21 de enero del 2021, las 12h27, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 28 de enero del 2021

Abg. Carolina Gonzalez  
Secretaria Relatora

